

NOTAS Y COMENTARIOS

Ley tipo: Ley sobre los delitos relativos a las armas biológicas y tóxicas*

Ley para aplicar las obligaciones establecidas en la Convención sobre armas biológicas y tóxicas de 1972 y el Protocolo de Ginebra de 1925.

Christopher B. Harland y Angela Woodward**

.....

Introducción

Este año se conmemora el 80º aniversario del Protocolo de Ginebra¹ y el 30º aniversario de la entrada en vigor, en 1975, de la Convención sobre Armas Biológicas y Tóxicas de 1972². Estos instrumentos han sido aceptados por un número considerable de Estados: 133 Estados son Partes en el Protocolo, y 155, en la Convención. Por lo tanto, se consideró oportuno elaborar la presente ley tipo, no sólo para conmemorar los mencionados aniversarios, sino también porque la aplicación de la Convención en el plano nacional ha sido relativamente débil³. Una razón adicional fue que el hecho de que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) recibiera numerosas solicitudes de asistencia de los Estados Partes, que desean cumplir las obligaciones que les imponen dichos tratados. Por otro lado, la adopción de la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en abril de 2004, suscitó un mayor interés por la aplicación de estos instrumentos⁴. Esta resolución exige a los Estados que adopten legislación específica con respecto a los actores no estatales y las armas biológicas, químicas y nucleares, e insta a los Estados a cumplir

* Traducción al español del artículo 'A Model Law: The Biological and Toxin Weapons Crimes Act. An Act to implement obligations under the 1972 Biological Convention and the 1925 Geneva Protocol, Geneva Protocol, Christopher B. Harland y Angela Woodward, *International Review of the Red Cross*, N.º 859, septiembre de 2005.

** Christopher B. Harland es Asesor Jurídico del Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del CICR y Angela Woodward es la Directora Adjunta del Centro de Verificación, Investigación, Formación e Información (VERTIC, por las siglas en inglés).

sus compromisos en virtud de la Convención de 1972.

El CICR hizo un llamamiento en septiembre de 2002, titulado “Biotecnología, armas y humanidad”. Ese llamamiento instó a todas las autoridades políticas que aún no lo hayan hecho a adoptar la legislación nacional necesaria para la aplicación del Protocolo de 1925 y la Convención de 1972. Además, pidió a los científicos y a la industria que asumieran sus diversas responsabilidades en lo que respecta a la prevención del uso hostil de los agentes biológicos.

La ley tipo propuesta está dirigida a los Estados regidos por la tradición jurídica del *common law*. Sin embargo, nuestra experiencia ha demostrado que los Estados regidos por otras tradiciones jurídicas también pueden considerar relevantes algunas de las disposiciones contempladas en dicha ley tipo. Las obligaciones establecidas en los tratados internacionales referidos pueden aplicarse de muchas maneras, y esta ley tipo sólo presenta una propuesta a tomar en cuenta. Los Estados podrían considerar que no necesitan todos los elementos presentados en esta propuesta, por lo que pueden seleccionar sólo aquellos que respondan a sus necesidades. Para la elaboración de esta ley tipo, se ha tomado como base la legislación vigente de los Estados Partes en la Convención de 1972. La ley tipo no incorpora disposiciones de derecho interno, que tal vez los Estados deseen elaborar por su cuenta y que pudieran ser necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, conforme a lo establecido en la Convención de 1972. Tampoco se han incluido medidas administrativas modelo, derivadas de la aplicación de la Convención de 1972 y la Resolución 1540.

Las disposiciones contenidas en esta ley tipo se recopilaron, en gran parte, de legislación vigente en los siguientes países: Australia, Canadá, Isla Mauricio, Nueva Zelanda, San Kitts y Nevis, Sudáfrica y el Reino Unido. Estos Estados, regidos por el sistema del *common law*, han promulgado leyes nacionales para la aplicación de la Convención de 1972 y/o del Protocolo de 1925. También se consultó la legislación de Estados regidos por el sistema de derecho civil. Estos instrumentos están disponibles en: <www.icrc.org/ihl-nat> y en <www.vertic.org> (ambos consultados el 14 de septiembre de 2005).

Esta ley tipo hace especial hincapié en la prohibición de las armas y los actos definidos en la Convención de 1972 y el Protocolo de 1925, por lo que incluye una serie de sanciones penales. En este sentido, la Parte II tipifica como delito la violación de lo establecido en el artículo I de la Convención de 1972, incluidos los delitos cometidos por representantes del Estado. Las definiciones también abarcan las prohibiciones mencionadas en los otros dos instrumentos citados. Por otro lado,

1 Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 17 de junio de 1925, texto tomado del *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, CICR, Ginebra, 1994, decimotercera edición.

2 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 10 de abril de 1972, texto tomado del *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, CICR, Ginebra, 1994, decimotercera edición.

3 Por ejemplo, cuando se redactó el presente texto, menos de 10 de los 53 de países de la Commonwealth habían promulgado una legislación específica para aplicar las obligaciones de la Convención, a pesar de que 41 de ellos son Partes en ese instrumento.

4 Doc. ONU S/RES/1540 (28 de abril del 2004).

la Parte II establece un plan opcional de concesión de licencias.

La Parte III de la ley tipo establece medidas para hacer cumplir la ley mediante las facultades de los inspectores. Algunos Estados tal vez ya han establecido sistemas de inspección, o quizás empleen para ese fin a la policía o a otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Se incluyen también disposiciones relativas a la búsqueda y la incautación de agentes, armas, equipos y vectores prohibidos por los tratados, así como a las órdenes judiciales necesarias para hacerlo, en la medida en que constituyen delitos de no cooperación con las autoridades estatales. Además, se incluye una disposición relativa a la aplicación extraterritorial de la ley.

La Parte IV establece un sistema de recopilación de información, ya que algunos Estados lo consideran útil para la obtención de información que podría difundirse a nivel interno y a otros Estados Partes en la Convención y/o en el Protocolo y, ahora, al Comité establecido en virtud de la Resolución 1540.

Las Partes V y VI establecen facultades para la elaboración de reglamentos y contienen los elementos procesales que normalmente se hallan en leyes similares del *common law*.

Esta ley tipo ha sido elaborada conjuntamente por el CICR y el Centro de Verificación, Investigación, Formación e Información (VERTIC), con sede en Londres. Cada uno tomó la responsabilidad principal para aquellos elementos de la ley que caen bajo su mandato y pericia. El CICR se dedicó prioritariamente a los artículos relativos a la tipificación de actos prohibidos; VERTIC, por su parte, se ocupó de los artículos relativos a la inspección, la verificación y los mecanismos de información. Se espera que esta ley tipo sea, para los Estados, una herramienta que les permita reforzar el respeto y la aplicación de este aspecto del derecho internacional humanitario. Como hemos señalado, éste no es sino el primer paso para asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención de 1972 y el Protocolo de 1925.

El CICR y el Centro de Verificación, Investigación, Formación e Información invitan a los Estados a que evalúen su legislación vigente y quedan a su disposición para apoyarlos en el desarrollo de una legislación interna apropiada sobre la materia.

Ley sobre los delitos relativos a las armas biológicas y tóxicas

Ley tipo elaborada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Centro de Verificación, Investigación, Formación e Información (VERTIC)

Ley No. *[INSERTAR EL NÚMERO DE LA LEY Y AÑO]*

Orden de las Secciones

PARTE I – TÍTULO ABREVIADO

1. Título abreviado

PARTE II – APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

2. Interpretación
3. Propósito
4. Publicación de enmiendas
5. Ley vinculante para el Estado
6. Prohibiciones
7. Colaboración y tentativa
8. Concesión de licencias

PARTE III – CUMPLIMIENTO

9. Autoridad competente
10. Designación de los inspectores
11. Certificados de designación
12. Entrada e inspección
13. Registro e incautación
14. Obstrucción y falsas declaraciones
15. Instrucciones relativas al establecimiento de medidas de seguridad
16. Instrucciones relativas a la eliminación de sustancias peligrosas
17. Sanciones
18. Aplicación extraterritorial
19. Delito continuo

PARTE IV – INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

20. Información y documentos
21. Notificación para la divulgación de información
22. Información confidencial
23. Pruebas por un perito

PARTE V – REGLAMENTO

24. Reglamento

PARTE VI – Disposiciones Finales

25. Entrada en vigor
26. Restricciones y acuerdos transitorios

Anexo 1 – Texto de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, del 10 de abril de 1972.

Anexo 2 – Texto del Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos, del 17 de junio de 1925.

Ley que prohíbe el desarrollo, la producción, la fabricación, la posesión, el almacenamiento, cualquier otra modalidad de adquisición o retención, importación, exportación, reexportación, transporte, tránsito, trasbordo, transferencia o uso de ciertos agentes biológicos y tóxicos y de armas biológicas, y para aplicar la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción, del 10 de abril de 1972 en [NOMBRE DEL PAÍS] y el Protocolo para la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares, y de medios bacteriológicos, del 17 de junio de 1925 (cuyos textos se adjuntan en los Anexos 1 y 2 de esta Ley) y sus modificaciones periódicas.

PARTE I – TÍTULO ABREVIADO

1. Título abreviado

Esta Ley podrá citarse como *Ley ley sobre los delitos relativos a las armas biológicas y tóxicas* de [INSERTAR EL AÑO DE ADOPCIÓN]

PARTE II – APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

2. Interpretación

En la presente Ley,

Por ‘Convención’ se entiende la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas (Biológicas) y sobre su Destrucción, del 10 de abril de 1972;

Por ‘Ministro’ se entiende [MINISTRO COMPETENTE];

Por ‘Protocolo’ se entiende el Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares, y de medios bacteriológicos, del 17 de junio de 1925.

Los términos que no queden definidos en esta Ley tienen el significado que les ha asignado la Convención.

3. Propósito

El propósito de esta Ley es cumplir con las obligaciones de *[NOMBRE DEL PAÍS]* en virtud de la Convención y el Protocolo, y sus modificaciones periódicas.

4. Publicación de enmiendas

Tan pronto como sea factible, después de cualquier modificación del texto de la Convención, realizada de conformidad con los artículos pertinentes de este instrumento, el Ministro cursará una copia de las enmiendas que se publicarán en *[NOMBRE DEL DIARIO OFICIAL]*.

5. Ley vinculante para el Estado

Esta ley es vinculante para *[NOMBRE DEL PAÍS]*.

6. Prohibiciones

Queda prohibido el desarrollo, la producción, la fabricación, la posesión, el almacenamiento, cualquier otra modalidad de adquisición o retención, la importación, la exportación, la reexportación, el transporte, el tránsito, el trasbordo, la transferencia a cualquier destinatario, sea directa o indirectamente, y la utilización de,

- (a) agentes microbianos u otros agentes biológicos, así como de cualquier otra toxina, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; o
- (b) cualquier arma, equipo o vector destinados a utilizar dichos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

7. Colaboración y tentativa

Queda prohibido ayudar, apoyar, alentar, asistir, asesorar, proveer, incitar o financiar la comisión, el intento de cometer o la conspiración para cometer un delito conforme a la Sección 6.

8. Concesión de licencias

- (1) Salvo lo autorizado por los reglamentos de esta o cualquier otra Ley, queda prohibido el desarrollo, la producción, la fabricación, la posesión, el almacenamiento, cualquier otra modalidad de adquisición o retención, el transporte, la

transferencia o la utilización de todo agente microbiano o biológico, toxina o cualquier equipo afín identificado en los reglamentos.

- (2) Salvo lo autorizado conforme a [*NOMBRE DE LA LEY DE CONTROL DE EXPORTACIONES*] o cualquier otra Ley, queda prohibida la importación, la exportación, el tránsito, el trasbordo o la reexportación de todo agente microbiano o biológico o toxina identificados en los reglamentos que desarrollen esta Ley.
- (3) Queda prohibido ayudar, apoyar, alentar, asistir, asesorar, proveer, incitar o financiar la comisión, el intento de cometer o la conspiración para cometer un delito conforme a esta Sección.

PARTE III – CUMPLIMIENTO

9. Autoridad competente

Designación

- (1) El Ministro podrá designar a cualquier persona o instancia como autoridad competente a los efectos de esta Ley.

Representantes de la autoridad competente

- (2) El Ministro podrá designar a personas o instancias para que actúen como representantes de la autoridad competente.

10. Designación de los inspectores

Después de consultar a cualquier otro Ministro que tenga facultades relacionadas con la inspección de agentes biológicos o toxinas, el Ministro podrá designar a personas o instancias como inspectores a los efectos de hacer cumplir esta Ley, y establecer las condiciones aplicables a las actividades de inspección que desempeñarán.

11. Certificados de designación

Certificados de designación

- (1) Se otorgará un certificado de designación a un inspector o a un representante de la autoridad competente, donde se establecerán los privilegios y las inmunidades aplicables a la persona y, en el caso de un inspector, cualquier condición aplicable según la Sección 10.

Presentación al entrar

- (2) El inspector o el representante de la autoridad competente, al entrar en cualquier lugar en virtud de esta Ley, presentará el certificado de designación, si le es solicitado por la persona responsable de dicho lugar.

12. Entrada e inspección

- (1) Conforme a la Subsección (5), a los efectos de garantizar el cumplimiento de esta Ley, un inspector podrá entrar e inspeccionar, en cualquier momento razonable, en todo lugar donde tenga motivos justificados para creer que existen:
 - (a) agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas;
 - (b) armas, equipos o vectores diseñados para utilizar esos agentes o toxinas; o
 - (c) cualquier información relevante para la aplicación de esta Ley.

Facultades de los inspectores

- (2) Mientras realiza una inspección, el inspector podrá:
 - (a) solicitar la asistencia de toda persona que considere pueda ayudarlo en la inspección y hacerle preguntas;
 - (b) examinar, retener, retirar o tomar muestras de cualquiera de las cosas a las que se hace referencia en la Subsección (1);
 - (c) solicitar a toda persona que presente, para la inspección, cualquier documento que considere contiene alguna información relevante para la aplicación de esta Ley, o copias de tal documento; y
 - (d) solicitar que la persona a cargo del lugar tome las medidas que el inspector considere apropiadas.

Uso de computadoras y sistemas de copiado

- (3) Mientras realiza una inspección, el inspector podrá:
 - (a) utilizar u ordenar que se utilice cualquier computadora o sistema de procesamiento de datos para examinar la información contenida en la computadora o en el sistema, o a la que pueda accederse a través de éstos;
 - (b) reproducir u ordenar que se reproduzca cualquier registro de datos como documento impreso o de cualquier otra forma legible, y retirarlo del lugar para su revisión o copiado; y
 - (c) utilizar u ordenar que se utilice cualquier equipo que se encuentre en el lugar para sacar copias de los datos, los registros, los libros contables o cualquier otro documento.

El Inspector podrá estar acompañado

- (4) Mientras realiza una inspección, el inspector podrá estar acompañado por cualquier otra persona de su elección.

Orden judicial para entrar en una vivienda

- (5) El inspector no podrá entrar en ninguna vivienda sin el consentimiento de su ocupante o sin una orden judicial emitida de conformidad con la Subsección (6).

Autoridad para emitir una orden judicial

- (6) Si, a instancias de una de las partes (ex parte), [INSERTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE] considera suficiente la información proporcionada bajo juramento que indique que:

- (a) existen las condiciones descritas en la Subsección (1) para la entrada en una vivienda,
 - (b) la entrada en la vivienda es necesaria para cualquier propósito relacionado con la aplicación de esta Ley o de su reglamento, y
 - (c) se ha denegado la entrada en la vivienda o existen motivos razonables para creer que se denegará la entrada,
- el juez podrá emitir una orden judicial para autorizar al inspector indicado en la misma a entrar en la vivienda, quedando éste sujeto a cualquiera de las condiciones que podrían especificarse en la orden judicial.

Uso de la fuerza

- (7) El inspector no podrá hacer uso de la fuerza para ejecutar la orden judicial, a menos que ese uso esté específicamente autorizado en la orden judicial.

13. Registro e incautación

Casos en que no es necesaria una orden judicial

- (1) El inspector podrá ejercer, sin necesidad de una orden judicial, cualquiera de las facultades conferidas en virtud de esta ley, si las condiciones para obtener una orden judicial existieran, pero por circunstancias apremiantes, no sería práctico obtenerla.

Notificación de la razón de una incautación

- (2) El inspector que incaute o retenga cualquier cosa, informará de la razón de la incautación, a la mayor brevedad posible, a su dueño o a la persona que lo tenga en su posesión, cuidado o control en el momento de la incautación.

14. Obstrucción y falsas declaraciones

- (1) Nadie podrá obstruir o dificultar las tareas del inspector o del representante de la autoridad competente cuando esté obrando conforme a esta Ley, ni dar declaraciones falsas o que puedan deliberadamente inducir a error, sea por escrito o en forma oral.

Asistencia a los inspectores

- (2) El propietario o la persona a cargo de un lugar al que se haya ingresado conforme a lo dispuesto en la Sección 12 y toda persona presente en dicho lugar prestarán al inspector toda la asistencia necesaria para realizar su función y le proporcionarán toda información relativa a la aplicación de esta Ley que éste solicite de manera justificada.

Interferencia

- (3) A menos que se cuente con la orden de un inspector, queda prohibido retirar, alterar o modificar, de la manera que sea, cualquiera de las cosas incautadas bajo esta Ley.

15. Instrucciones relativas al establecimiento de medidas de seguridad

- (1) El inspector podrá dar instrucciones al ocupante de las instalaciones con el objeto de que adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad de cualquier sustancia peligrosa que se guarde o utilice en ese lugar, según se especifique o se describa en las instrucciones, y dentro del plazo indicado.
- (2) Las instrucciones podrán
 - (a) especificar o describir a qué sustancias se deben aplicar las medidas de seguridad; y
 - (b) exigir al ocupante que notifique al jefe de la policía antes de guardar o usar en sus instalaciones cualquier otra sustancia peligrosa especificada o descrita en las instrucciones.

16. Instrucciones relativas a la eliminación de sustancias peligrosas

- (1) Cuando el Ministro tenga motivos suficientes para creer que no se están tomando, y que es poco probable que se tomen, las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de cualquier sustancia peligrosa guardada o usada en las instalaciones de que se trate, el Ministro podrá dar instrucciones al ocupante de las instalaciones y exigirle la eliminación de la sustancia.
- (2) Las instrucciones deberán:
 - (a) especificar la manera en que se debe eliminar la sustancia peligrosa y el plazo en que debe hacerse; o
 - (b) exigirle al ocupante que entregue la sustancia peligrosa a la persona indicada o descrita en la notificación, de la manera y dentro del plazo especificado para su eliminación.

17. Sanciones

- (1) Incurrirá en delito todo aquel que contravenga la Sección 6 ó 7 y quedará sujeto a la pena que se le imponga:
 - (a) en el caso de una persona física, pena de prisión por un periodo no superior a [] años, o una multa no superior a [] o ambos;
 - (b) en el caso de una persona jurídica, una multa no superior a [].
- (2) Si se comprueba que un delito contemplado en la Subsección (1) ha sido cometido por una persona jurídica, con el consentimiento y la complicidad del director, gerente, secretario u otro funcionario similar de la persona jurídica, o cualquier persona que afirme estar actuando en dicha capacidad, o si ese delito es atribuible a una negligencia de su parte, la(s) persona(s) de que se trate y la persona jurídica serán responsables de la comisión del delito y podrán ser llevadas ante la justicia y sancionadas de conformidad con la Subsección (1) (a).

- (3) Toda persona que contravenga las Secciones 8, 14, 16 o 20, la Subsección 21(2) o la Sección 22 o cualquier disposición del reglamento, incurrirá en delito y quedará sujeta a la pena que se le imponga:
 - (a) si es una persona física, pena de prisión por un periodo no superior a [] años, o a una multa no superior a [], o ambos;
 - (b) si es una persona jurídica, una multa no superior a [].
- (4) Si se comprueba que un delito contemplado en la Subsección (3) ha sido cometido por una persona jurídica, con el consentimiento y la complicidad del director, gerente, secretario u otro funcionario similar de la persona jurídica, o cualquier persona que afirme estar actuando en dicha capacidad, o si ese delito es atribuible a una negligencia de su parte, la(s) persona(s) de que se trate y la persona jurídica serán responsables de la comisión del delito y podrán ser llevadas ante la justicia y sancionadas de conformidad con la Subsección (3) (a)

18. Aplicación extraterritorial

- (1) Una persona que presuntamente haya cometido un delito según lo contemplado en las Secciones 6, 7, 8, 14, 16, 20, la Subsección 21 (2) y la Sección 22 fuera del territorio de [NOMBRE DEL PAÍS], podrá ser procesada por dicho delito si:
 - (a) en el momento en que el delito fue presuntamente cometido,
 - (i) la persona era un ciudadano de [NOMBRE DEL PAÍS] o estaba empleada por ese Estado para cumplir función civil o militar, o
 - (ii) la persona era un ciudadano de un Estado que libraba un conflicto armado contra [NOMBRE DEL PAÍS], o estaba empleada por ese Estado para cumplir una función civil o militar o
 - (iii) la víctima del presunto delito era un ciudadano de [NOMBRE DEL PAÍS], o
 - (iv) la víctima del presunto delito era un ciudadano de un Estado que estaba aliado con [NOMBRE DEL PAÍS] en un conflicto armado, o (v) la persona es apátrida y su país de residencia habitual es [NOMBRE DEL PAÍS], o
 - (b) después del momento en que presuntamente se cometió el delito, la persona se encuentra en [NOMBRE DEL PAÍS].
- (2) Por 'Persona' se entiende, conforme a la Subsección 1, las personas jurídicas y las sociedades registradas bajo las leyes de [NOMBRE DEL PAÍS].

19. Delito continuo

Si un delito tipificado por esta Ley se comete o se continúa cometiendo por más de un día, la persona que lo haya cometido será sancionada con una pena por separado por cada día en que se cometió o se continuó cometiendo el delito.

PARTE IV – INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

20. Información y documentos

Toda persona que desarrolle, produzca, fabrique, posea, almacene, adquiera o retenga de alguna otra forma, transporte, transfiera, use, exporte o importe cualquier agente microbiano o biológico, toxina o cualquier equipo relacionado especificado en los reglamentos, deberá:

- (a) proporcionar información, en tiempo y forma, tal como especifiquen los reglamentos, a la autoridad competente o a cualquier otra autoridad especificada en dichos reglamentos; y
- (b) conservar y mantener los documentos indicados por los reglamentos, en su lugar de trabajo o en cualquier otro lugar designado por el Ministro, de la manera y durante el periodo de tiempo contemplados en los reglamentos, y a solicitud del Ministro, o de la autoridad competente, proporcionará los documentos a la autoridad competente o a cualquier otra autoridad designada por los reglamentos.

21. Notificación para la divulgación de información

- (1) El Ministro podrá enviar una notificación a cualquier persona que considere, con motivos justificados, que posee información o documentos relevantes a la aplicación de esta Ley, a fin de solicitarle que le proporcione la información o los documentos correspondientes.

Cumplimiento de la notificación

- (2) Toda persona que reciba una notificación como la que se menciona en la Subsección (1) proporcionará la información y los documentos solicitados que se encuentren bajo su custodia o control al Ministro, en la forma y dentro de los plazos indicados en la notificación.

22. Información confidencial

Cuando se obtenga información o documentos, según lo dispuesto en esta Ley o la Convención, de una persona que invariablemente los haya tratado de manera confidencial, quedará prohibido comunicar deliberadamente su contenido, permitir que se comunique a cualquier otra persona o permitir el acceso a los mismos sin el consentimiento por escrito de la persona que proporcionó dicha información o documentos, excepto:

- (a) a los efectos de aplicar esta Ley o cualquier otra Ley;
- (b) de conformidad con la obligación de [NOMBRE DEL PAÍS] según la Convención; o

- (c) en la medida en que se requiera que éstos se divulguen o comuniquen en interés de la seguridad pública.

23. Pruebas por un perito

- (1) El Ministro podrá designar a una persona para que oficie como perito a los efectos de esta Ley.
- (2) Sujeto a la Subsección (4), un certificado firmado por un perito designado conforme a la Subsección (1) donde se exponga, en relación con una sustancia, uno o más de los siguientes puntos:
 - (a) cuándo y de quién se recibió la sustancia;
 - (b) qué etiquetas u otros medios de identificación de la sustancia la acompañaban cuando fue recibida;
 - (c) en qué envase se encontraba la sustancia cuando fue recibida;
 - (d) una descripción de la sustancia recibida;
 - (e) una confirmación de que el perito analizó o examinó la sustancia;
 - (f) la fecha en la que se llevó a cabo el análisis o el examen;
 - (g) el método utilizado para realizar el análisis o el examen;
 - (h) los resultados del análisis o examen; será admisible en cualquier proceso judicial iniciado por uno de los delitos tipificados en las Secciones 6, 7, 8, 14, 16, 20, Subsecciones 21(2) y Sección 22, como prueba de los aspectos incluidos en el certificado pericial y de la corrección de los resultados del análisis o examen.
- (3) A los efectos de esta Sección, todo documento que aparente o pueda ser un certificado pericial según lo descrito en la Subsección (2) se considerará, a menos que se establezca lo contrario, como un certificado debidamente otorgado.
- (4) No se aceptará como prueba en un proceso judicial por delito, ningún certificado de conformidad con la Subsección (2), a menos que el acusado haya recibido una copia del certificado junto con una notificación justificada de la intención de presentar dicho certificado como prueba en el proceso.
- (5) Cuando, de conformidad con la Subsección (2), se acepte el certificado de un perito como prueba en un proceso judicial por delito, el acusado podrá solicitar que se cite al perito como testigo de la acusación y el perito podrá ser contrainterrogado a fin de determinar si cuenta con las pruebas de lo expuesto en el certificado.
- (6) La Subsección (5) no autoriza a llamar a un perito como testigo para la acusación, a menos que:
 - (a) el fiscal haya recibido una notificación, con por lo menos 5 días de anticipación, respecto de la intención de la persona de solicitar que se llame al perito; o
 - (b) el Tribunal emita una orden autorizando a la persona a llamar al perito.

PARTE V – REGLAMENTO

24. Reglamento

El Ministro, y cualquier otro Ministro que tenga facultades en relación con los agentes biológicos o toxinas, podrán adoptar reglamentos para:

- (a) definir los términos ‘agente biológico’, ‘agente microbiano’, ‘toxina’ y ‘equipo’ a los efectos de esta Ley;
- (b) regular las condiciones bajo las cuales las actividades referidas en la Subsección 8(1) pueden llevarse a cabo, previendo la emisión, suspensión y cancelación de autorizaciones que rijan la realización de cualquiera de estas actividades y que determinen las tasas o la manera de calcular las tasas que deberán pagarse con respecto a cualquiera de dichas autorizaciones;
- (c) identificar los agentes microbianos u otros agentes biológicos, toxinas y equipos relacionados de las Subsecciones 8(1) o (2);
- (d) regular las facultades, los privilegios, las inmunidades y las obligaciones de los representantes de la autoridad competente, designada en la Subsección 9(2), así como con respecto a los privilegios y las inmunidades de los inspectores;
- (e) regular la retención, el almacenamiento, la transferencia, la restauración, la confiscación y la eliminación –incluida la destrucción– de las cosas retiradas por los inspectores según las disposiciones de esta Ley;
- (f) a los efectos de la Sección 20, identificar los agentes microbianos u otros agentes biológicos, toxinas y equipos relacionados, y especificar todo lo que deba detallarse en el reglamento; y
- (g) en general, para permitir el cumplimiento de los propósitos y las disposiciones de la Convención y el Protocolo.

PARTE VI – DISPOSICIONES FINALES

25. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el *[INSERTAR FECHA]*.

26. Restricciones y acuerdos transitorios

ANEXO 1

Texto de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, del 10 de abril de 1972.

<http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDM6Y>

ANEXO 2

Texto del Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares, y de medios bacteriológicos, del 17 de junio de 1925.

<http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDM2P>